Expediente: **1530/26**
Carátula: **ROLDAN RAMÓN ANTONIO GABRIEL C/ EXPERTA ART SA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **18/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - ROLDAN, Ramón Antonio Gabriel-ACTOR
90000000000 - EXPERTA ART SA, -DEMANDADO
20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 1530/26

H105026488782

JUICIO: "ROLDAN RAMÓN ANTONIO GABRIEL c/ EXPERTA ART SA s/ AMPARO". EXPTE. N° 1530/26.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 19/08/26, se apersona el letrado Martín Pablo Palacios, en representación del Sr. Ramon Antonio Gabriel Roldán, DNI N°42.502.104, nacido el 24/02/2000, con domicilio en B°Julio Abraham, mzna 3, casa 3, Alderetes, de esta provincia. Acredita le mandato conferido conforme el poder *Ad Litem* que acompaña a su presentación y adjunta documentación original.

En el carácter invocado, promueve acción de amparo en contra de Experta ART SA (en adelante Experta), CUIT N°30-68626705-5, con domicilio en Marcos Paz N°396, de esta ciudad.

La acción persigue el cobro de la suma provisoria y estimativa de $3.477.312, con más sus intereses, gastos y costas; o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de la causa, en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), adeudadas al actor. Resalta que, para determinar la procedencia y cuantía de las diferencias reclamadas, el cálculo de las prestaciones por ILT deben ajustarse al procedimiento específico que rige a la actividad agraria, conforme a lo dispuesto por Res. N° 18/97 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (en adelante CNTA). Al efecto, detalla la forma que considera en que debía efectuarse el cálculo de la prestación dineraria reclamada.

Seguidamente, menciona que el actor, ingresó a trabajar el 09/05/19, como trabajador temporario, con funciones de cosechero, para Limas y Limones SRL, CUIT N°30-71483473-4, quien tiene contratada como aseguradora de riesgos del trabajo a la demandada.

Relata que el 25/07/24, mientras se encontraba trabajando, el actor, sufrió un accidente de trabajo por el que fue asistido y por el cual le otorgaron alta médica el 11/11/24. Refiere que, los primeros diez días posteriores al siniestro, fueron abonados por su empleador conforme art. 13 LRT, motivo por el cual reclama las diferencias de ILT correspondientes a los siguientes períodos, calculadas según Res. N°18/97 de la CNTA. Detalla los períodos reclamados.

Fundamenta acerca de la admisibilidad de la vía del amparo y plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 46 inc. 1 de la LRT, brindado argumentos al respecto.

Invoca la violación de los arts, 13 y 20 de la LRT, decreto reglamentario N°1694/09 y al art. 208 de la LCT, en cuanto a la intangibilidad y cálculo de la remuneración durante la incapacidad. A su vez, destaca la naturaleza alimentaria de la ILT (art. 14 CN y C95 OIT y, remarca que, el cálculo del ingreso base diario y mensual, debe regirse estrictamente por los arts. 3 y 4 de la Res. SRT N°18/97, considerando la totalidad de las remuneraciones del ciclo de contratación divididas por los días efectivamente trabajados y proyectadas con el coeficiente uniforme de 30,4, o bien, tomando como parámetro las escalas salariales de la actividad.

Ofrece prueba y finalmente, peticiona que haga lugar a la demanda.

Practica planilla de rubros.

2. Corrido y notificado el traslado de ley, previa pedido de la parte actora, el 16/09/26: tengo por incontestada la demanda en contra de Experta ART S.A; hago efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 32 del CPCCT y 22 del CPL y abro la causa a prueba y proveo aquellas que estimo pertinentes.

El 27/10/26 el actuario informa sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la parte actora; mientras que, el 04/11/26, emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la primera nominación.

Finalmente, por proveido del 06/11/26, ordeno el pase del expediente a despacho para resolver la sentencia definitiva. Notificado y firme lo dispuesto, la causa queda en estado de ser resuelta a partir del 11/11/26.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Como punto de partida, cabe destacar que el presente proceso se trata de una acción de amparo, rigiendo como ley adjetiva el Código Procesal Constitucional de Tucumán. En razón a ello y, al haberse corrido traslado en los términos de los arts. 31 del CPCT y 17 del CPL y, que la accionada no contestara el informe conforme lo proveido el 16/09/26, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 21 del CPCT y tener por cierto que:

a) el actor prestaba servicios de carácter temporario como cosechero para Limas y Limones SRL, quien poseía la cobertura de la ART demandada;

b) el accidente de trabajo sufrido por el trabajador el 25/07/24; el reconocimiento por parte de la aseguradora del siniestro y las prestaciones en especie otorgadas y el pago de prestaciones dinerarias;

c) el alta médica otorgada el 11/11/24;

Lo antes mencionado se corresponde, incluso, con la documentación que acompaña el accionante, la que además se encuentra respaldado con las informativas que produjo. En efecto, la SRT remitió en su totalidad el expediente administrativo el 22/09/26 y la empleadora lo hizo el 30/09/26.

2. Dicho esto, debo manifestar que, se impone como un deber jurisdiccional que corresponde a los jueces el calificar jurídicamente las situaciones fácticas. Ello consiste en aplicar el derecho que corresponda a la solución del caso justificable y de considerar las circunstancias y normas vigentes al momento de dictar sentencia. A ello se suma, en el marco de las facultades conferidas a los magistrados, aplicar el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación vigente.

En el presente caso, debo aclarar que, la pretensión de la parte actora se circunscribe a obtener el pago de las diferencias de las prestaciones dinerarias correspondientes a los períodos de ILT, previstas en el Sistema de Riesgo del Trabajo. Por tanto, son las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante (cfr. CSJN, “Espósito”, Fallos: 339:781), las que resultan aplicables a la litis.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Admisibilidad de la vía de amparo;

II. Inconstitucionalidad del art. 21 y 46 inc. 1 de la LRT;

III. Procedencia del reclamo de la parte actora. En su caso, pago de diferencias de las prestaciones dinerarias.

IV. Intereses. Planilla. Costas y Honorarios.

3. A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero laboral. Debo recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

Admisibilidad de la vía de amparo

1. La parte actora, fundamenta la admisibilidad de la vía del amparo en tanto entiende que no existe otro medio procesal más idóneo que proteja de mejor o igual modo los derechos que pretende que se le reconozca, más aun cuando se trata de un reclamo de diferencias que la demandada debía abonar mientras se encontraba en tratamiento por un accidente laboral. Además, que la cuestión es

simple que no requiere desplegar un proceso ordinario, pero sí requiere de una vía expedita y rápida del órgano jurisdiccional.

Asegura, que la ART incumple y/o demuestra una actitud omisiva a lo dispuesto en los arts. 13 y 20 de la LRT, articulado que pone en cabeza de la aseguradora obligaciones de brindar prestaciones médicas y dinerarias a los trabajadores siniestrados.

También, resalta que la ILT tiene naturaleza alimentaria, de raigambre constitucional y convencional, poseyendo una especial tutela por parte de la justicia por lo que se deben condenar todos los actos que atenten contra dicho instituto.

2. Ahora bien, corresponde analizar la normativa referida a la vía procesal del amparo y si en el caso, se encuentran cumplidos sus requisitos de admisibilidad.

La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos (art. 43 CN). En el orden provincial, en forma coincidente, la acción de amparo está prevista en el art. 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el art. 2 del CPC (Ley 6.944).

Actualmente, la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la CSJN, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional (porque deben darse los requisitos previstos en el artículo 43 de la CN para su admisibilidad), pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales. Estos pueden existir, pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado. Lo contrario implicaría considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resulta intransitable (cfr. CSJN, “Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo”, 03/03/2009), tornando al instituto en inoperante.

A su vez, la CSJT sostuvo: “la admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por vía del amparo o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante, y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen- se presenta de dificultosa intelección. Representa un tópico esencialmente de derecho la aplicabilidad de la ley, o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto” (cfr. CSJT, “Leal Sonia Alejandra c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/Amparo”, sentencia 984, 16/12/2011).

En la presente causa, la parte actora imputa a la demandada haber omitido cumplir con el íntegro y efectivo pago de las prestaciones dineraria por ILT que le corresponde conforme a derecho, situación que ha perdurado hasta la presentación del amparo.

Ante ello no caben dudas, que me encuentro ante un juicio constitucional, un proceso con características diferenciadas, donde no solo se protegen derechos subjetivos de alcance particular. Cualquier amparo proyecta el derecho en ciernes a otras situaciones jurídicas subjetivas, de manera tal que, cuanto se resuelva importará tanto apoyar la idea de concretar la justicia según las normas vigentes, como fomentar la conformidad del ciudadano con sus derechos, y la manera cómo la actividad judicial los protege y defiende. Es decir, transporta la noción de tutela judicial efectiva y diligencia debida.

La acción de amparo, tiene por objeto justamente, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución (un Tratado o una ley). En este sentido, resulta necesario recordar, que la Convención Americana, consagra el derecho de toda persona, a un recurso sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes para que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención (artículos 25 y 8 de la CADH).

En el caso bajo estudio, el actor presenta una situación claramente verificable, indica el carácter ilegal o arbitrario del acto generador de la acción y destaca el derecho que se invoca vulnerado (LRT y el deficiente pago de las prestaciones dinerarias por ILT allí establecidas), lo cual puede evidenciarse en el curso de un breve debate.

Ello permite aseverar que, ante lo sostenido por la parte actora, los supuestos necesarios que permiten verificar los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto, se encuentran cumplidos prima facie para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

Además, debo resaltar que el CPC, en su art. 53 establece que no es necesario ningún otro recurso administrativo para interponer la acción de amparo de manera previa, salvo que el perjudicado opte por ejercitar los recursos administrativos que concede el ordenamiento.

Tampoco obsta a la admisibilidad de la vía la circunstancia de que el actor haya supeditado el cálculo definitivo de las diferencias de la ILT a la prueba informativa a producirse por la patronal y por la entidad gremial (UATRE).

Ello es así por cuanto la dilucidación del valor del ingreso base mensual computable no requiere la producción de peritajes contables ni de un debate fáctico complejo propios del proceso ordinario, sino la mera contrastación matemática entre las remuneraciones informadas formalmente por la empleadora (o las declaraciones juradas ante el organismo de la seguridad social), las escalas salariales convencionales fijadas por la UATRE para la actividad rural y la liquidación practicada por la ART.

En efecto, la necesidad de requerir estos informes para precisar el *quantum* no desnaturaliza la brevedad del trámite ni transforma el litigio en un supuesto de difícil esclarecimiento. En este sentido, si bien el régimen específico del amparo abrevia los trámites probatorios, resulta de aplicación supletoria la normativa procesal del fuero laboral en virtud de la remisión expresa efectuada por el art. 31 del Código Procesal Constitucional (Ley 6.944), que recepta plenamente a la prueba informativa como un medio de prueba idóneo, ágil y compatible con la tutela expedita de acreencias alimentarias.

Por lo dicho, y a los efectos de observar principios de celeridad y economía procesal, resuelvo declarar la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento del caso traído a consideración, en virtud de los fundamentos vertidos precedentemente. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Inconstitucionalidad de los arts. 21 y 46 inc. 1 de la LRT.

La parte actora plantea la inconstitucionalidad del art. 21 de la LRT, por cuanto considera que otorga facultades jurisdiccionales a órganos administrativos y aparta a los damnificados del juez natural, además de legislar indebidamente en materia procesal local y lesionar el principio de indemnidad y el art. 19 CN.

También plantea la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 LRT, por cuanto atribuye a las Comisiones Médicas la facultad de dirimir la naturaleza laboral de la contingencia y someter la revisión judicial al fuero federal, constituye una comisión especial prohibida constitucionalmente, que conculca la división de poderes, el derecho de defensa y el acceso a la justicia.

La Sra. Agente Fiscal, emite dictamen el 04/11/26, cuyos argumentos doy aquí por reproducidos.

Ahora bien, dicho esto, en primer término, pongo de manifiesto que, por decreto del 25/08/26, declaré la insconstitucionalidad del art. 46 inc. 1. En segundo lugar, advierto que las normas cuestionadas por el actor, no resultan aplicables al presente caso. Ello en razón que el reclamo versa exclusivamente sobre diferencias en las prestaciones dinerarias por ILT. La percepción de tales sumas no está sujeta al dictamen ni a la intervención de las Comisiones Médicas y, en consecuencia, deviene inoficioso analizar la constitucionalidad de dicho trámite administrativo o de la competencia de estos órganos; lo que tonra abstracto cualquier pronunciamiento sobre la validez de las normas cuestionadas. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia del reclamo de la parte actora. En su caso, pago de diferencias de las prestaciones dinerarias.

1. Tal como lo sostuve al inicio de estos fundamentos, no se encuentra controvertido que el actor sufrió un accidente de trabajo el 25/07/24 y que obtuvo el alta el 11/11/24.

No obstante, asegura que el pago realizado por la demandada, correspondientes a los meses de agosto proporcional, septiembre, octubre y noviembre proporcional, no respetaron las pautas fijadas por los arts. 3 y 4 de la Res. CNTA 18/97, por lo que considera que existen diferencias a su favor las que deben ser debidamente actualizadas. Al efecto, realiza el cálculo de las sumas debidas y las diferencias existentes en planilla que acompaña con su demanda.

2. Al no encontrarse controvertido y encontrarse acreditado a través del expediente administrativo remitido por la SRT el 22/09/26, que el período de ILT del actor, se corresponde con los meses que reclama; corresponde entonces ahora, determinar si existen diferencias en el pago de las prestaciones dinerarias abonadas al trabajador siniestrado.

El examen, debe realizarse bajo el prisma del art. 14 bis de la CN, que hace referencia a la efectiva protección del trabajo mediante el principio de no regresión del art. 75, inc 23 CN, junto con el principio de progresividad estatuido por el art. 2° del PIDESC, asegurando que el crédito indemnizatorio mantenga su carácter de reparación justa.

A su vez, tengo en cuenta lo estatuido por el C95 OIT y la consolidada doctrina de la CSJN en los precedentes “Pérez c/ Disco SA” (Fallos: 332:2043, 01/9/2009) y “González, Martín Nicolás c/ Polimat SA y o.” (Fallos: 333:699, 19/5/2010); “Díaz, Paulo Vicente c/ Quilmes SA y Maltería” (04/6/2013) y “ATE s/Declaración de inconstitucionalidad” (18/6/2013). Por lo tanto, los rubros “no remunerativos” convencionales integrarán el salario a los efectos del cálculo del IBM. De ello, se deduce que este concepto de salario establecido en el C95 OIT es mucho más amplio que el establecido por el artículo 103 de la LCT. De manera tal que, en virtud del principio de progresividad, no es posible volver hacia atrás en el logrado avance del reconocimiento de derechos que trajo aparejado tanto tiempo y esfuerzo.

Además, resulta relevante a los fines de resolver la cuestión aquí controvertida, lo establecido por la CNTA mediante Res. N° 18/97 por la que en mérito a las facultades conferidas por Ley N° 22.248 y decreto reglamentario N° 563 vigentes en ese momento, establecía las reglas a las que se sujetaría

el computo para la determinación de las cuantías de las prestaciones dinerarias en caso del trabajador rural permanente y no permanente.

En específico, el art. 3° de la resolución dispone que "en el supuesto de incapacidad laboral temporaria del trabajador rural no permanente, el ingreso base diario surgirá de dividir la suma total de las remuneraciones devengadas durante el lapso laborado en el ciclo de contratación por el número de días efectivamente trabajados. El valor mensual del ingreso se obtendrá de multiplicar el ingreso base diario por 30,4. Asimismo deberá tenerse presente como parte integrante del ingreso base diario del trabajador rural no permanente lo prescripto en el art. 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248 Anexo Ley N° 23.808 y Decreto Reglamentario N° 563)."

Ciertamente, la CNTA por dicha resolución, procura evitar los problemas interpretativos, para el cálculo del salario diario para el trabajador rural permanente y no permanente, en el caso de accidente de trabajo, a fin de que estos trabajadores no se vieran afectados en sus derechos por la particularidad de la actividad desarrollada y su salario sea visiblemente diluido.

Aunque la Ley 24.028 fue sustituida por la Ley 24.557, la CNTA restableció la vigencia de la Res. 18/97 mediante Res. N° 14/2005, resultando plenamente aplicable al caso. Además, cobra relevancia que la LCT en su art. 2 establece que a los trabajadores agrarios, se le aplica la Ley 20.744 de manera supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Regimen Nacional de Trabajo Agrario.

Entonces, cabe destacar que la especialidad del régimen laboral agrario (Ley N° 26.727 y normativa de la CNTA), prevalece en razón de la modalidad discontinua y la corta duración de las tareas de cosecha. Aplicar una pauta génerica a un trabajador no permanente que solo prestó tareas durante un período acotado licuaría de manera gravosa la prestación sustitutiva de salario, desvirtuando la tutela del art. 14 bis de la CN.

En razón a lo antes mencionado, corresponde analizar la prueba producida por la parte actora a los fines de acreditar su posición, es así que el Sr. Roldan requiere a su empleadora Experta ART S.A que remita sus recibos de haberes correspondientes a los períodos comprendidos de agosto/2024 a enero/2025.

En este sentido cabe señalar que la empleadora, el 30/09/26, remite el detalle de las remuneraciones, de los días trabajados efectivamente y los recibos de mayo y junio de 2024, información que se corrobora y complementa con los datos que surgen del informe de ARCA del 20/10/26.

Del informe de ARCA antes mencionado, además, se desprenden los pagos declarados por la asegurado en el período de ILT en concepto de prestaciones dinerarias. Dicho informe, solicitado por el actor, no fue objeto de observaciones o impugnaciones, por ellos los montos que allí surgen serán tomados como percibidos por el trabajador durante el período de ILT.

Bajo la luz de los fundamentos expuestos, analizando los recibos de haberes, y los informes de ANSES y ARCA presentados en el expediente y, efectuado el cálculo de la prestación dineraria mensual en función a las pautas establecidas por la Res CNTA 18/97, se advierte que el monto de la prestación dineraria resultante es superior al determinado oportunamente por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, demostrando que la demandada prescindió de las pautas legales aplicables a los días efectivamente laborados, lo que evidencia la existencia de diferencias económicas a favor del actor.

Es de precisar que el detalle numérico de la liquidación del IBM y el cálculo final de las diferencias adeudadas quedarán reflejados en la planilla que se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución.

3. Por todo lo expuesto, corresponde admitir el pago de las diferencias en las prestaciones dinerarias mensuales correspondientes a los períodos de ILT identificados, reclamadas por el Sr. Roldan, en contra de Experta ART SA; y en consecuencia, condenar a la demandada al pago de las diferencias, debiendo descontarse la suma que ya fuera abonada por la accionada por estos conceptos conforme a los recibos y a lo informado por ARCA. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

1. Intereses

En lo atinente a los intereses aplicables sobre las direrencias de prestaciones dinerarias por ILT reconocidas en este proceso, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 276 LCT, reformado por el art. 54 ley 27802, vigente al momento de interposición de la demanda.

Ello, por cuanto el reclamo versa sobre diferencias salariales derivadas de prestaciones mensuales por ILT, que se encuentran reguladas en el art. 13 de la ley 24557, que remite expresamente a los plazos y modalidades previstos por la LCT para el pago de las remuneraciones.

Por lo expuesto, al haber iniciado la acción el 19/08/26, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley de Modernización Laboral, las sumas diferenciales adeudadas deberán ajustarse según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel General del INDEC, con más una tasa del 3% anual, computados desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago (conf. art. 276 modificado por ley 27.802).

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla.

Corresponde entonces, en base a los parámetros fijados anteriormente y en las cuestiones que preceden, practicar la correspondiente planilla, la que se adjunto en archivo PDF, como parte integrante de esta resolución.

3. Costas

De acuerdo con lo previsto en el Art. 26 del CPC de la provincia y el Art. 61 del CPCC (de aplicación supletoria), impongo las costas, en su totalidad a la demandada quien con su incumplimiento dio origen a la presente acción. Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso B del CPL. Atenta al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/10/2026 en la suma de $2.896.809,77.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, artículo 51 del CPL, artículo 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por Ley provincial 6715, regulo los honorarios del letrado Martín Pablo Palacios, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en el doble

carácter, durante todo el proceso de amparo, en la suma de $493.906 (base x 11% + 55 %), más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k). Sin embargo, en atención a lo normado en el art. 38 de la ley 5480, fijo los honorarios del letrado actuante en la suma de $730.000, valor correspondiente a una consulta escrita, fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la vía del amparo interpuesta por la parte demandante, por lo tratado.

II. DECLARAR ABSTRACTOS los planteos de **INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 21 y 46 inc. 1 de la Ley 24.557 efectuado por la parte actora, conforme lo considerado.

III. HACER LUGAR a la demanda de amparo interpuesta por el **Sr. Ramón Antonio Gabriel Roldan,** DNI N°42.502.104, con domicilio en B°Julio Abraham, mzna 3, casa 3, Alderetes, de esta provincia, en contra de **Experta ART SA**, CUIT N°30-68626705-5, con domicilio en Marcos Paz N°396, de esta ciudad. En consecuencia, corresponde **CONDENAR** a la demandada a pagar, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente resolución, la suma total de **$2.896.809,77,** en concepto de capital de condena con más sus intereses, comprensiva del pago de diferencias de indemnización correspondiente al art. 13 LRT , por lo tratado.

IV. IMPONER LAS COSTAS, a la demandada vencida, conforme lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS al letrado **Martín Pablo Palacios,** la suma total de **$730.000**; más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Los honorarios regulados precedentemente, deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

VI. PRACTICAR PLANILLA FISCAL, una vez firme esta resolución, a los fines de su reposición (art. 13 Ley 6204).

VII. NOTIFICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación.

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Actuación firmada en fecha 17/11/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.